

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 17. REGULADORA DE LA TASA POR EL USO ESPECIAL DE PISTAS FORESTALES, Y DEL USO DE CAMINOS PÚBLICOS, EN EL T.M. DE BIELSA

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2.b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, artículo 3 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por el Decreto 347/2002, de 19 de noviembre y 42.2. b) y d) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Y, en el ámbito fiscal, por las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por el uso especial de pistas forestales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en concordancia con los artículos 89 y 90 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón y los artículos 35 y siguientes de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón.

ARTÍCULO 2. Objeto

El objeto de la presente ordenanza es la regulación, conservación, uso y disfrute de los caminos de titularidad municipal, la regulación del tráfico de vehículos y personas, el control y policía de las edificaciones, plantaciones de arbolado así como los usos y destinos de los terrenos colindantes con dichos caminos, incluidos las nivelaciones y movimientos de tierra, que puedan afectar a las vías.

Quedan expresamente fuera de la aplicación de esta Ordenanza los caminos que, dentro del término municipal, no sean de titularidad del Ayuntamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta, además de la presente ordenanza, lo que dispongan en cada momento los instrumentos de planeamiento y demás normas urbanísticas que sean de aplicación.

ARTÍCULO 3. Definiciones

1. Son caminos, a los efectos de esta Ordenanza, las vías de dominio y uso público, destinadas principalmente al servicio de explotaciones o instalaciones agrícolas, que comunican los distintos parajes pertenecientes al término municipal.

2. A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de caminos:

a) Los incluidos como tales en el inventario municipal de bienes.

b) Todos aquellos caminos cuyo uso característico fundamental sea el agropecuario, forestal, ambiental o cinegético, destinado al uso general, aunque no estén incluidos en el apartado anterior.

No se considerarán caminos públicos: los pasos, o accesos, desde caminos o carreteras, a explotaciones agropecuarias o forestales que tengan constituida una servidumbre de paso. Tampoco aquellos que discurran íntegramente por finca privada, no comunicando propiedades de titulares distintos, y destinados al servicio de un único titular.

[Calzada: Es la zona del camino destinado a la circulación de vehículos.

Elementos funcionales: Es la zona permanentemente afecta a la conservación de la carretera o la explotación del servicio viario. Son elementos funcionales, entre otros, las zonas destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios].

Las pistas forestales se definen como aquellos caminos que se encuentran dentro de las zonas de bosque, destinados al servicio de las mismas, que por no reunir las características técnicas y requisitos para el tráfico general de vehículos automóviles, no pueden clasificarse como carreteras. Se considera que se está haciendo un uso especial de la pista cuando la circulación con vehículos a motor por esta, no se encuentra regulado en la legislación dentro de los usos comunes.

ARTÍCULO 4. Bienes de Uso Público

1. De conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en concordancia con el artículo 3.2 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por el Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, los caminos afectados por la presente Ordenanza se clasifican como bienes de uso público, siendo su uso y disfrute libre por cualquier ciudadano.

2. Serán de dominio público únicamente los terrenos ocupados por el camino y sus elementos funcionales.

3. En todo caso, para utilizarse de forma común especial o privativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y siguientes del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por el Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, será necesaria licencia.

ARTÍCULO 5. Normas de Uso

1. Los caminos públicos se destinarán al paso de personas, animales y vehículos de transporte de personas y mercancías destinados a las fincas colindantes al camino.

2. En el supuesto de concurrir circunstancias especiales de peligrosidad, intensidad de uso, o semejante —paso de maquinaria de construcción, pruebas

deportivas, circulación de materiales peligrosos—, el usuario deberá solicitar la autorización correspondiente al Ayuntamiento, sin perjuicio de las demás autorizaciones que procedan. En este supuesto, el Ayuntamiento podrá exigir con carácter previo garantías suficientes para responder de los posibles daños y perjuicios que dicho paso pudiera ocasionar, así como establecer las limitaciones y condiciones que considere oportunas.

3. En el supuesto de que deba realizarse alguna modificación o variación en el camino como consecuencia de obras particulares, el interesado deberá solicitar y obtener la correspondiente autorización, siendo necesario presentar junto a la solicitud Memoria explicativa y documentación justificativa de las obras pretendidas incluyendo las que se prevean necesarias para la restauración del camino.

Previamente, el Ayuntamiento, a la vista de la solicitud establecerá las condiciones oportunas, exigiendo, en su caso, un aval por cuantía que se determine para responder de los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar o denegará motivadamente dicha modificación.

ARTÍCULO 6. Conservación

1. La conservación de los caminos de titularidad municipal corresponderá al Ayuntamiento titular de los mismos.

2. Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a sus propiedades.

ARTÍCULO 7. Prohibiciones

1. Con carácter general, se respetarán en todo caso las limitaciones y prohibiciones que se establecen en la Normativa sobre tráfico de circulación de vehículos del Estado.

2. Igualmente se prohíbe con carácter general:

a) Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas y otros elementos que puedan causar daños o destrozos en los mismos.

b) Instalar o colocar cualquier obstáculo sobre el camino que impida, dificulte o menoscabe el uso y disfrute del mismo por otros usuarios.

c) Arrojar objetos o líquidos de cualquier naturaleza.

d) Deteriorar el camino por hacer un uso no adecuado del mismo.

e) Cualquier acto que menoscabe la libertad de movimiento de los usuarios o que suponga un uso abusivo de los caminos.

f) Efectuar labores en los caminos que puedan afectar al mismo, así como invadir o disminuir su superficie.

g) Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de aguas pluviales del camino.

ARTÍCULO 8. Limitaciones de Uso

El Ayuntamiento, puntualmente y mientras duren las circunstancias que lo hagan aconsejable, podrá establecer limitaciones de uso en los siguientes casos:

a) Durante los períodos de reparación, conservación o mantenimiento de los caminos.

b) Las pistas de Ruego, la Estiba y Montinier están sometidas a régimen de autorización previa por el Ayuntamiento, que se acreditará por la tenencia de un carnet de vecino, vigente y expedido por la alcaldía, o por exhibición del ticket que justifique el pago de la tasa correspondiente.

El ayuntamiento podrá ampliar este régimen autorización previa a otras pistas de su titularidad restringido de forma motivada.

De acuerdo con la legislación vigente, el uso especial se establece en función de si dichas pistas se encuentran abiertas o cerradas al tránsito general:

1. En pistas forestales abiertas se considera que se está haciendo un uso especial en las siguientes situaciones:
 - a. Durante el tránsito de una caravana de vehículos, es decir, la circulación de más de 5 vehículos a motor.
 - b. Durante la celebración de actividades recreativas, deportivas, culturales, educativas o similares.
 - c. Cuando se celebren pruebas y competiciones deportivas o similares.
 - d. Cuando se realicen rutas turísticas.
 - e. Cuando se produzcan actividades lucrativas. (Extracción de madera, etc...)
2. En pistas forestales cerradas, se define el uso especial como la circulación con cualquier vehículo a motor, asumiendo el conductor toda responsabilidad civil y nunca fuera de pistas o “campo a través”.

ARTÍCULO 9. Acceso a fincas

1. El Ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer, con carácter obligatorio, los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

2. Los accesos a las fincas deberán contar con autorización municipal previa, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

ARTÍCULO 10. Retranqueo

El retranqueo de edificaciones, vallados, alambradas y carteles respecto de los caminos, estará conforme a lo dispuesto en el correspondiente Planeamiento Urbanístico vigente para cada caso concreto.

ARTÍCULO 11. Infracciones

Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

Asimismo, las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, en función de la intensidad de la perturbación ocasionada y los daños causados.

1. Se consideran INFRACCIÓN LEVE, cualquier conducta antijurídica y contraria a esta Ordenanza y que no tenga la consideración de grave o muy grave:

2. Se consideran INFRACCIONES GRAVES:

a) Instalar cualquier objeto sobre el camino que menoscabe o dificulte el uso y disfrute del mismo por el resto de usuarios.

b) Organizar competiciones deportivas, pedestres o ciclistas sin la correspondiente licencia, así como cualquier otro tipo de concentración masiva de personas o vehículos cuando no se trate de actos populares tradicionales.

c) No respetar las limitaciones que hubiera establecido el Ayuntamiento con motivo de la realización de obras de reparación y conservación de los caminos.

d) Arrojar cualquier objeto al camino o a sus linderos que suponga un riesgo grave para personas o bienes.

e) Efectuar labores agrícolas en terrenos colindantes a los caminos cuando las mismas supongan riesgo de pérdida de firme, desprendimiento o reducción de los citados caminos.

3. Se consideran INFRACCIONES MUY GRAVES:

a) Circular sin la preceptiva licencia, o permiso municipal, por las pistas forestales con circulación restringida y controlada.

b) Organizar competiciones deportivas, automovilísticas o de cualquier vehículo a motor sin la correspondiente licencia o infringiendo gravemente los términos de la misma.

c) Realizar surcos o zanjas en la cuneta del camino que por su profundidad y cercanía al linde del camino puedan suponer un peligro para la circulación

ARTÍCULO 12. Medidas

Como consecuencia de la infracción cometida se podrá proceder, según los casos, a adoptar las siguientes medidas:

a) Apertura del expediente sancionador e imposición, en su caso, de la multa correspondiente.

b) Paralización inmediata de la obra o actuación, o suspensión de usos no autorizados.

c) Reposición de las cosas a su estado anterior a cargo del infractor.

d) Indemnización por los daños y perjuicios que la obra o actuación haya podido ocasionar.

ARTÍCULO 13. Cuantía de las Sanciones

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones contempladas en esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

- Las infracciones leves con multa de hasta 50 euros.
- Las infracciones graves con multa de 51 euros hasta 150 euros.
- Las infracciones muy graves con multa de 151 euros hasta 300 euros.

2. Las multas podrán ser sustituidas, a juicio de la Alcaldía, por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que el infractor estuviere de acuerdo.

ARTÍCULO 14. Graduación de las Sanciones

1. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la naturaleza de los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

2. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza durante los doce meses anteriores.

ARTÍCULO 15. Resarcimiento de los Daños Causados

En todo caso, si las conductas sancionadas hubieran causado daños y perjuicios a bienes municipales, la resolución del procedimiento podrá, en los términos establecidos en el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, declarar:

— La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

— La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

ARTÍCULO 16. Potestad Sancionadora

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde dentro del ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales en el caso de que los hechos puedan constituir delito o falta.

ARTÍCULO 17. Procedimiento Sancionador

Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

1. No se podrá imponer sanción alguna sin la previa tramitación del expediente al efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones y el Título II del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del citado Decreto, en cuanto a actuaciones previas y medidas de carácter provisional.

2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por el propio Ayuntamiento o por denuncia de particulares.

3. Cualquier persona natural o jurídica tiene el derecho y la obligación de denunciar las infracciones a esta Ordenanza. Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar, cuando proceda, a la incoación del oportuno expediente cuya resolución será comunicada a los denunciante.

ARTÍCULO 18. Prescripción

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años y las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

ARTÍCULO 19. Hecho Imponible de la Tasa

Constituye el hecho imponible de la tasa el uso especial que realizan los sujetos pasivos de las pistas forestales de titularidad o administración municipal como consecuencia del tránsito u ocupación de las mismas.

ARTÍCULO 20. Sujetos Pasivos de la tasa

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de vehículos y soliciten la correspondiente autorización administrativa para hacer un uso especial de la pista forestal, así como las personas que ejerzan dicho uso sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 21. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 22. Cuota Tributaria

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se regirá por las siguientes tarifas:

TARIFAS POR EL USO ESPECIAL SEGÚN EL TIPO DE VEHÍCULO

TRANSPORTE DE PERSONAS	
Ciclomotores y/o motocicletas	_____ euros
Otros Vehículos de motor	_____ euros

ARTÍCULO 23. Exenciones y Bonificaciones

Estarán exentos del pago:

1. Vehículos conducidos por personas que acrediten estar en posesión del carnet de vecino expedido por el ayuntamiento de Bielsa, en vigor.

2. Vehículos destinados a la prevención y extinción de incendios forestales.
3. Vehículos oficiales de cualquiera de las Administraciones Públicas o en tareas de vigilancia.
4. Vehículos utilizados en labores forestales que se realicen en los terrenos a los que la pista forestal por la que circulen preste servicio.

ARTÍCULO 24. Devengo

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de la solicitud de la autorización administrativa correspondiente previa al inicio de la utilización especial de las pistas forestales, o en el momento en que dicho uso se produzca.

ARTÍCULO 25. Normas de Gestión

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por adquisición del preceptivo tiquet en la máquina expendedora instalada al efecto por el ayuntamiento de Bielsa, y que acreditará el pago-autorización para el tránsito por la pista.

Las autorizaciones son nominativas e intransferibles. Se prohíbe su cesión y uso por terceros distintos de sus titulares.

Las cantidades que se recauden, en su caso, en concepto de Tasas por el uso especial de pistas forestales de titularidad o administración municipal se destinarán a obras de conservación, mantenimiento y mejora de los mismos.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 5 de junio de 2017, entrará en vigor entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde ese mismo día, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Documento firmado electrónicamente por el Alcalde